

AL DESPACHO Informando que, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto proferido por el despacho el día 03 de octubre del año en curso. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).


CAMILO ANDRÉS REY QUIJANO
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el despacho el día 03 de octubre del año en curso, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente proceso.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, se aprobó la liquidación de costas efectuadas por esta célula judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral sexto de la sentencia de primera instancia del 12 de noviembre de 2021, en la cual se fijaron como agencias en derecho la suma de “dos salarios mínimos mensuales legales vigentes” y, el numeral sexto de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, M.P Dr. Elver Naranjo del 27 de junio de 2023 en la que se fijaron como agencias en derecho la suma de \$580.000 a cargo de SALUD TOTAL EPS-S SA y MEDICA TALENTO HUMANO SAS.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la parte actora interpuso el recurso de reposición, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que, el valor correspondiente al salario mínimo mensual legal vigente que debía tenerse en cuenta para efectos de la liquidación de las agencias en derecho, era el correspondiente al año 2023, esto es 1.160.000 y no el del año 2021 fecha

en que se profirió la sentencia de primera instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen tenemos que, el pasado seis (06) de octubre del año en curso, la parte demandante atacó el auto proferido por este despacho, el día tres (03) del mismo mes y año, notificado por estados el día cuatro (04) de octubre hogaño; Así las cosas, como el término para recurrir la decisión adoptada por este Despacho fenecía el 06 de octubre 2023 inclusive, es decir, dentro de los dos días siguientes a su notificación y ello ocurrió dentro de dicho término, se tiene que el recurso es procedente, y en consecuencia, es dable abordar su estudio.

Ahora bien, a efectos de resolver lo que en derecho corresponde ha de partir el despacho por indicar que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, la liquidación de las agencias en derecho se realizará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

(...)”

Así pues, a la luz de la normativa en comento, huelga precisar que, **para el**

momento de la sentencia, el fallador de primera instancia debe tasar el valor de las agencias en derecho, teniendo en cuenta las condiciones conocidas por éste dentro del curso del proceso, determinando el valor que para él se considera ajustado a las condiciones especiales de cada asunto en particular y, dentro de los parámetros establecidos en los acuerdos expedidos para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, es más que claro que para la determinación de las agencias en derecho, el juez se encuentra obligado a establecer dichas sumas basado en una unidad de medida determinada, que para el caso que nos ocupa corresponde a salarios mínimos mensuales legales vigentes, medida conocida por el Operador Judicial al momento de su fijación, sin que pueda pretenderse que, al fijar dichos valores, su determinación se encuentre ligada a las variaciones o valores futuros e indeterminados que adopte la unidad de valor escogida, pues la tasación se hace a ese momento, de acuerdo con las particularidades del caso.

Así mismo, para efectos de la liquidación de dichas agencias en derecho, el numeral 2 *ibidem* consagra que:

*“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas **que se hayan impuesto** en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso”.*

Lo cual permite inferir que, el secretario al momento de efectuar la liquidación se encuentra sujeto a lo determinado en las providencias en las cuales ocurrió la fijación de las agencias, sin que pueda este, *motu proprio*, modificar los valores fijados en estas.

Con base en lo anterior, considera este Operador Judicial que, no se torna de recibo el argumento esgrimido por la parte actora, consistente en solicitar que la liquidación de las agencias en derecho de primera instancia se realice con el valor del salario mínimo vigente para el año en curso y no con el del año 2021, fecha en que se profirió el fallo que las fijó; pues mal se haría en utilizar para la liquidación un valor que para el momento de su fijación era totalmente desconocido e imprevisible para el juez que profirió el fallo.

Así pues, conforme a lo discurrido, no se repondrá la providencia atacada y en su lugar,

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE

BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA

Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 144** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34> , hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **21 de noviembre de 2023**

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
Secretaria

Firmado Por:

Adolfo Miguel Sanjuanelo Amaya

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d999a2f1ee83cc268f28e0ce6d8a02e36e5ed7b85d532e03e6a9fdb4e46bf67d**

Documento generado en 20/11/2023 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>